



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-103/2018.

**ACTORES:** REGIDORAS Y  
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO  
DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA, SECRETARIO,  
CONTRALOR, DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS Y OFICIAL  
MAYOR, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ALEIDA  
SOBERANIS NÚÑEZ.\*

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Regidoras y Regidores<sup>1</sup>, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, contra la Presidenta, Secretario, Contralor, Director de Obras Públicas y Oficial Mayor, del referido Ayuntamiento, por la vulneración de sus derechos político-

---

\* Colaboró: Ana María González Martínez y José Luis Prado Ramírez.

<sup>1</sup> Dada la naturaleza de los hechos que se analizan, se reservan tanto los nombres de los actores como los de las responsables, lo anterior, a fin de proteger sus datos personales, identidad, divulgación, derecho a la honra y a la dignidad, privilegiando los principios de dignidad humana e igualdad, de conformidad con los numerales 6°, apartado A, fracción II, 20, apartado C, fracción V, Constitucional; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que es obligación de este tribunal velar puntual y eficazmente por la tutela de sus derechos.

electorales, en la vertiente de hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género; así como por la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo; y,

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado por las y los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario local 2014-2015, en la que se renovó entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán<sup>2</sup>.

**II. Entrega de constancias.** El once de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], entregó a las y los actores constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente a Zinapécuaro, Michoacán, como Regidoras y Regidores<sup>3</sup>.

**III. Presentación de escrito.** El veinte de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, las y los promoventes presentaron escrito ante el Síndico Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, quien a su vez, el veintiuno de abril, lo presentó junto con diversas constancias en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento

---

<sup>2</sup>Consultable en la página [www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014](http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014).

<sup>3</sup> Lo que se acredita con las copias certificadas visibles a fojas 10, 12, 14, 16 y 18 del expediente a estudio.

<sup>4</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

al requerimiento que se le hizo dentro del expediente TEEM-JDC-099/2018<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Juicio ciudadano.** El veintitrés de abril, el Secretario General de este órgano Jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente del acuerdo recibido en la oficina de actuarios, emitido dentro del expediente TEEM-JDC-099/2018, al que adjuntó el escrito y las constancias presentadas por las y los actores, quienes comparecieron como terceros interesados en dicho juicio y a su vez relataron los hechos que a su consideración constituían la violación de sus derechos político-electorales que reclaman (foja 40).

**I. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-103/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo (foja 40).

**II. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de abril, se ordenó la radicación del asunto, y se requirió a las y los promoventes para que señalaran domicilio para recibir notificaciones personales, y de así creerlo conveniente para sus intereses legales, ampliaran su escrito de veinte de abril, esto con el objeto de garantizar el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, tomando en cuenta que tres de los actores son mujeres y alegan violencia política por razón de género, ello en cumplimiento al deber de debida diligencia, en vinculación con el deber de hacer accesible la justicia, consagrado en el artículo 1 Constitucional, que establece la

---

<sup>5</sup> Como consta en el proveído de veintitrés de abril, emitido dentro del expediente TEEM-JDC-099/2018, visible a foja 2 a la 6 del expediente; lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, de investigar las violaciones a los derechos humanos (foja 45 a la 46).

**III. Trámite de ley y requerimiento.** En acuerdo de cuatro de mayo, se tuvieron a las y los actores dando cumplimiento al proveído de fecha diversa; ofreciendo y exhibiendo las pruebas referidas en los escritos de veinte de abril y dos de mayo; asimismo, se les requirió para que manifestaran los nombres de los autorizados para recibir notificaciones; y a las autoridades responsables se les requirió el trámite de ley y diversa información (foja 66 a la 70).

**IV. Nuevo requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveído de dieciséis de mayo, se tuvo a la Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, rindiendo el informe circunstanciado, y se requirió nuevamente al Secretario, al Oficial Mayor, al Director de Obras Públicas y al Contralor, para que rindieran su informe circunstanciado (foja 132 a la 134).

**V. Se reciben constancias.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvieron a las autoridades responsables Secretario y Contralor, presentando escritos y haciendo diversas manifestaciones, sin que con ello se les tuviera cumpliendo con el requerimiento hecho en proveído diverso (foja 156 a la 157).

**VI. Admisión a trámite.** El veintiuno de mayo, se tuvieron al Secretario, Contralor, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas, rindiendo sus informes circunstanciados, se admitió a trámite el presente juicio y se ordenó se verificara el contenido de dos dispositivos de almacenamiento USB, glosados en el expediente (foja 185 a la 186).

**VII. Certificación de memorias.** En la misma data antes señalada, se levantó el acta de certificación de contenido de dos dispositivos de almacenamiento USB, exhibidos por las y los actores; del que solo se pudo ver el contenido del primer dispositivo, no así del segundo (foja 187 a la 190).

**VIII. Se ordenó dar vista.** En proveído de misma fecha se ordenó dar vista a las y los inconformes de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y del acta de verificación del contenido de los dispositivos de almacenamiento USB (foja 216).

**IX. Preclusión del derecho a manifestarse.** En acuerdo de veinticinco de mayo, se levantó la certificación correspondiente y se tuvo por precluido el derecho de las y los promoventes de manifestarse, en relación a la vista que se les dio en proveído diverso (foja 240).

**X. Cierre de instrucción.** El catorce de junio, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia (foja 265).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, promovido por ciudadanos, en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, quienes aducen la vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género; así como por la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En principio, cabe mencionar respecto de las causales de improcedencia, que al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es de orden preferente, motivo por el cual se analizará las que hacen valer la Presidenta municipal y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, particularmente, en relación a que los oficios 0267, 0301, 0023, 0039, 0044, 0045, 0\_/2018 y 00/2018, **no se impugnaron dentro de los plazos señalados por la ley.**

A criterio de este Tribunal Electoral, debe desestimarse dicha causal, en razón a que las cuestiones reclamadas por las y los actores –la vulneración de sus derechos político electorales, en la vertiente de hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género, así como la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo–, son de tracto sucesivo, que se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para inconformarse se mantiene en permanente vigencia.

Entendiéndose por actos de tracto sucesivo, aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no

cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En ese sentido, si los hechos –tanto la violencia política, como la omisión de dar información–, impugnados por las y los actores han ocurrido desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, hasta la fecha de la presentación del escrito de demanda el veinte de abril, es que se considera oportuna su presentación.

Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.*

**1. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por las razones expuestas en el considerando segundo.

**2. Forma.** La demanda se presentó mediante escritos de veinte de abril y dos de mayo, este último, en virtud del requerimiento hecho a las y los actores por este órgano jurisdiccional, con el objeto de garantizar el libre ejercicio de sus derechos político electorales, tomando en cuenta que tres de ellos son mujeres, en donde constan sus nombres, firmas y el carácter con el que se ostentan; se indica domicilio, sin que hayan autorizado a personas para recibir notificaciones en la capital del Estado, a pesar de haber sido requeridos para ello; asimismo, contienen la mención expresa de los hechos que consideran son constitutivos de violación de sus derechos, las autoridades responsables y además ofrecieron pruebas.

**3. Legitimación y personalidad.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que las y los actores se ostentan como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Circunstancia que acreditan con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, del proceso electoral ordinario local 2014-2015<sup>7</sup>, documentales públicas que en términos de los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la citada Ley, hacen prueba plena.

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 10, 12, 14, 16 y 18 del expediente a estudio.



**4. Interés jurídico.** Tienen interés jurídico en el presente juicio ciudadano, en razón de que se duelen de hechos y omisiones que les atribuyen a la Presidenta, al Secretario, al Director de Obras Públicas, al Contralor y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y que afectan el desempeño de sus cargos políticos para el que fueron electos; con lo que se actualiza su interés para que esta instancia jurisdiccional pueda restituir la afectación de sus derechos políticos electorales, en caso de resultar procedente.

**5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de las y los actores.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Precisión de los agravios.** Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los hechos expuestos por las y los actores; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarlos íntegramente, tomando en cuenta que tres de los promoventes son mujeres y alegan violencia política por razones género, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis,

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos<sup>8</sup>.

Así las cosas, del análisis de los escritos mencionados, se desprende que las y los actores se quejan de la vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de: **I.** Hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género; y, **II.** Por la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

Para tal efecto, se hace necesario la transcripción de los hechos narrados, dada la naturaleza de los mismos, y que consisten en lo siguiente:

*“...hemos sido víctimas de abuso psicológico y presiones, además de vejaciones producto de nuestra actividad al frente del cabildo municipal, que se ha traducido en un atentado en contra de nuestros derechos políticos electorales...y no es posible que tales conductas contrarias al derecho sean una práctica común y recurrente del actual Secretario licenciado..., funcionario al que le dimos la confianza por propuesta y facultades de la licenciada..., persona que no ha hecho absolutamente para que tales conductas no se den más en nuestra contra, ya que también somos mujeres y tenemos los mismos derechos que ella.*

*En donde inclusive los mismos funcionarios municipales nos dan maltrato y nos humillan con respuestas groseras y sin sensibilidad, además con intereses notoriamente partidistas, con presiones psicológicas, denigrantes en contra de nuestra persona, todas estas conductas permitidas por la licenciada...*

*Y es por ello que citamos los casos del Director de Obras Públicas ingeniero..., como prueba de ello nos permitidos anexar los oficios expedidos por su persona, 0101, 0103 y*

---

<sup>8</sup> **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

*0104, todos de fecha 22 de marzo de 2018, de donde se aprecia la forma cómo se conduce a sus servidoras, mofándose y asumiendo una conducta de burla y menoscabo, olvidándose que somos funcionarios y autoridades que formamos parte del cabildo municipal, pero lo hace sin duda por instrucciones de la Presidenta Municipal licenciada..., ya que es un empleado de confianza y no teme represalia alguna por el respaldo que le da la Presidenta en turno.*

*Conducta similar que tiene el Contralor..., quien tuvo la osadía de proponerle indecorosamente y en estado de ebriedad tener relaciones sexuales a la Regidora ..., misma que me comprometo a ampliar lo declarado en su momento procesal oportuno, de esta misma forma también el Oficial Mayor M.P.C.S., quien con su indiferencia hace caso omiso para con sus servidores.*

*...acompañamos a la presente un material videográfico donde se desprende, se comprueba y queda de manifiesto la conducta del Secretario..., en donde se aprecia inequívocamente la función que está desempeñando en el cabildo municipal, con una actitud de burla y altanería se atreve a decir que él es el Secretario de Gobierno, dejando ver que se siente respaldado por la Alcaldesa, ya estando ella a su lado no hace nada por evitar confrontarse con las Regidoras, es evidente su falta de respeto y su intromisión en el Cabildo, en donde la ley marca claramente que no cuenta con voz ni voto...*

*...queda de manifiesto que de nuestra parte...cada una de nuestras peticiones se han realizado con respeto y apego a la legalidad, como se demuestra con los oficios números 0045 y 0044, y demás anexos que se acompañan, de esta manera sean consideradas como pruebas...en donde se pretende acreditar las peticiones que se han realizado y que no han querido atender...*

*...solicitamos atentamente se atienda nuestra petición y por el hecho de que también somos mujeres, radicando el juicio correspondiente contra...." (visible a foja 7 a la 9).*

*"...Así mismo, sí creemos conveniente aportar más pruebas en nuestro favor, en donde pretendemos acreditar que hemos sido víctimas de violación a nuestros derechos político electorales, por el simple hecho de ser mujeres, ya que el trato que nos dan los empleados municipales son de hostigamiento político, donde consideran que no tenemos la capacidad como regidoras de solicitar algún tipo de información, negándonos la misma y burlándose de lo que solicitamos, tal y como se comprueba con las respuestas que hemos recibido y que constan dentro del presente procedimiento, siempre con la intención de hacernos sentir mal para que ya no tramitemos nada...por lo que permitimos acompañar a la presente los*

*oficios 0301, 0023, 0039, 0040 y 0267, que ofrecemos como pruebas, de igual forma el material videográfico de la sesión de cabildo, donde se aprecia claramente la conducta de los señalados como responsables...". (visible a foja 58 a la 59).*

Hechos que para su estudio se clasifican de la siguiente forma:

1. Que las actoras han sido víctimas de *abuso psicológico, presiones, maltrato, humillaciones, respuestas groseras, vejaciones, conductas de burla y hostigamiento*, lo que ha acontecido por el hecho de ser mujeres, ello por parte del Secretario, del Director de Obras Públicas y del Contralor, integrantes del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
2. Que el Contralor, le propuso a una de las actoras, *indecorosamente y en estado de ebriedad tener relaciones sexuales*.
3. Que por su parte, la Presidenta municipal y el Oficial Mayor, permiten esas conductas, toda vez que no hacen nada para evitarlas y se mantienen indiferentes, además de que la primera de los señalados toma una actitud de respaldo hacia el Secretario.
4. Que por lo que ve al Secretario, se encuentra desempeñando con actitud de burla y altanería, una función que no le corresponde dentro del cabildo, al entrometerse en asuntos del mismo, cuando no tiene ni voz ni voto para ello.
5. Y, que les dicen que no tienen la capacidad como Regidoras y Regidores para *solicitar algún tipo de información*, y por tanto se la niegan y se burlan, lo que hacen con lo intención de hacerlos sentir mal y de que ya no hagan ningún trámite.

**QUINTO. Método de estudio.** Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará primeramente, **en el apartado A**, los motivos de disenso **1, 2, 4 y 3**, en ese orden, referente a los hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género, de que se duelen las Regidoras de referencia.

Y, en segundo lugar, **en el apartado B**, el agravio señalado como número **5**, respecto a la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

Sin que esta circunstancia cause afectación a las y los promoventes, pues la forma y el orden en que se examinen no puede originar, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se analicen los hechos, para poder estar en condiciones de valorar si se dio la violencia y además si esa violencia tiene elementos de género; y por otro lado, verificar si efectivamente se les negó su derecho a la información para el desempeño de su cargo.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>9</sup>

**SEXTO. Estudio de fondo.** Corresponde en primer término el análisis y estudio de los motivos de disenso señalados con los números **1, 2, 4 y 3**, respecto de los hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

## A. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios marcados con los números **1, 3 y 4**, e **inoperante** el señalado como número **2**, con base en las siguientes razones:

En principio, cabe delimitar el marco normativo aplicable al presente asunto, obtenido en apoyo de los siguientes precedentes: SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016, ST-JDC-0345/2018, y TEEM-JDC-099/2018.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 22/2016<sup>10</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género; ello, con el fin de “verificar si existe una

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Por su parte, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>11</sup> solicitada por México, reconoce el estatus de norma de ***jus cogens del derecho a la igualdad***, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Asimismo, los numerales 2, párrafo segundo, 5, fracciones XIV y XV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

También, en el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental** para el ejercicio de los derechos político-electorales, **tan fundamental como la no discriminación**. En caso contrario,

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

según la Recomendación General 19<sup>12</sup> del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>13</sup>, se estaría frente a una **forma de violencia**.

Asimismo, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>16</sup>

La Constitución Federal reconoce también, el **principio de igualdad**<sup>17</sup> **para el ejercicio de los derechos político-electorales** contenidos en su artículo 35 y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.<sup>18</sup>

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>19</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

---

<sup>12</sup> Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>13</sup> Comité CEDAW por sus siglas en inglés

<sup>14</sup> Artículo 25.

<sup>15</sup> Artículo 23.

<sup>16</sup> Criterio emitido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.

<sup>17</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>18</sup> Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

<sup>19</sup> Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>20</sup>, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>21</sup>

Conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.*" Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Asimismo, el Comité CEDAW<sup>22</sup>, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "*la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.*"<sup>23</sup>

En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, ha señalado que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación, y que las actitudes

---

<sup>20</sup> CEDAW, por sus siglas en inglés.

<sup>21</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>22</sup> El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>23</sup> Ver párrafo 20.

<sup>24</sup> En adelante SCJN.

tradicionales en las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CLXIII/2015, de rubro siguiente: “**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**”

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**<sup>25</sup>, en su artículo 6, clasifica la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

**Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y

---

<sup>25</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil siete.

puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, respecto a la violencia en el ámbito laboral, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente:*** *Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

***ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.***

[...]

**ARTÍCULO 13.-** *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

**Finalmente, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género<sup>26</sup>, define que constituye violencia política de género:**

*"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."*

Asimismo, refiere que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Y, determinó que **existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

---

<sup>26</sup> Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Visible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias\\_que/2012/11/protocolo\\_atenci\\_n\\_violencia\\_pdf\\_19449.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf)

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.**

Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo mencionado establece que, **para identificar la violencia política** en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica

o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**Elementos que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres;** y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e, intervención por parte de las autoridades.

Además, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por ello, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres; por lo que, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En el mismo sentido, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres que este Tribunal aprobó<sup>27</sup>**, establece que cuando se adviertan actos de violencia política por razón de género, existe la obligación de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y así poder determinar si se trata o no de violencia política contra las mujeres y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán a fin de no dejar impunes los hechos y, en el supuesto, ordenar reparar el daño a las víctimas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver si así como lo afirman, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, en su entorno laboral, donde se desempeñan como Regidoras.

### **Análisis de los hechos denunciados.**

Al respecto, refieren las Regidoras que han sido víctimas de violencia en su entorno laboral, por parte del Secretario, del Director de Obras Públicas y del Contralor, consistente en abuso psicológico, presiones, maltrato, humillaciones, respuestas groseras, vejaciones, conductas de burla y hostigamiento, lo que ha acontecido por el hecho de ser mujeres, y ha sido una práctica común y recurrente; que por su parte, el Contralor le propuso a una de las actoras, indecorosamente y en estado de ebriedad tener relaciones sexuales; y que el Secretario se encuentra desempeñando con actitud de burla y altanería una función dentro

---

<sup>27</sup> Aprobado por el Pleno de este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

del cabildo que no le corresponde, al entrometerse en asuntos del mismo; y que además todas estas esas acciones han sido permitidas por la Presidenta Municipal y por el Oficial Mayor, quienes no hacen nada para evitarlo.

Ahora bien, por lo que ve al motivo de disenso marcado con el número **1**, respecto de que han sido víctimas de abuso psicológico, presiones, maltrato, humillaciones, respuestas groseras, vejaciones, conductas de burla y hostigamiento, se declara **infundado**, por las siguientes razones:

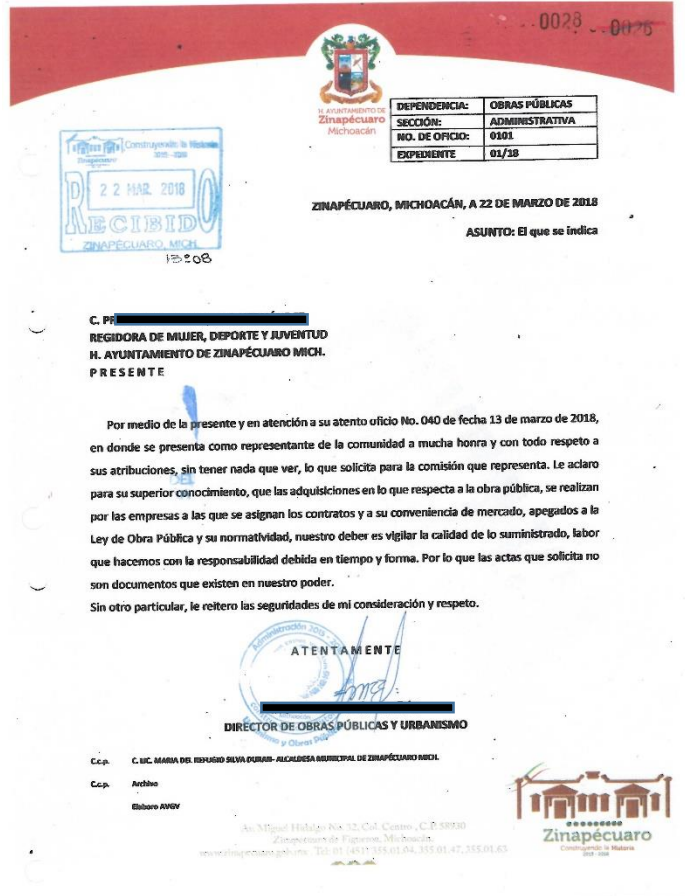
En primer lugar, porque son omisas en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos referidos, al indicar de manera general y vaga que el Secretario, el Director de Obras Públicas y el Contralor las agreden en la forma en que lo exponen.

Siendo que, para acreditar tales hechos era necesario que indicaran de manera detallada y específica cuál fue la conducta que en concreto cada uno de esos sujetos desplegó con cada una de ellas, así como el lugar dónde acontecieron y la fecha de su comisión, y así estar en condiciones este Tribunal de verificar que efectivamente se desplegaron esas acciones en su contra, tomando en cuenta que refieren era una práctica recurrente.

A lo anterior, se suma que las pruebas que ofrecieron las actoras, no arrojan indicios de violencia psicológica y laboral, pues al respecto obran los oficios 0101, 0103 y 0104, de veintidós de marzo, suscritos por el Director de Obras Públicas, con los que aseguran se demuestra cómo se conducen hacia ellas *“mofándose y asumiendo una conducta de burla y menoscabo, olvidándose que son funcionarias que forman parte del cabildo”*; los cuales se insertan a continuación:



Original del oficio 101:




Del que se desprende lo siguiente:

*“Por medio de la presente y en atención a su oficio No. 040 de fecha 13 de marzo de 2018, en donde se presenta como representante de la comunidad, a mucha honra y con todo respeto a sus atribuciones, sin tener nada que ver, lo que solicita para la comisión que representa. Le aclaro para su superior conocimiento, que las adquisiciones en lo que respecta a la obra pública, se realizan por las empresas a las que se asignan los contratos y a su conveniencia de mercado, apegados a la Ley de Obra pública y su normatividad, nuestro deber es vigilar la calidad de lo suministrado, labor que hacemos con la responsabilidad debida en tiempo y forma. Por lo que las actas que solicita no son documentos que existen en nuestro poder”.*

Copia a color del oficio 103 y original del oficio 104:

0027-0075



AYUNTAMIENTO DE  
**Zinapécuaro**  
Michoacán


DEPENDENCIA:	OBRAS PÚBLICAS
SECCIÓN:	ADMINISTRATIVA
NO. DE OFICIO:	0303
EXPEDIENTE:	01/18

ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, A 22 DE MARZO DE 2018

ASUNTO: El que se indica

**C. [REDACTED]**  
REGIDORA DE MUJER, DEPORTE Y JUVENTUD  
H. AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO MICH.  
P R E S E N T E


Por medio de la presente y en referencia al oficio No. 29 de fecha 28 de febrero del año en curso, donde requiere se le haga llegar copia del POA 2017 y 2018 con sus modificaciones y la relación de las 40 obras que se aprobaron en sesión ordinaria del 15 de febrero del presente año. Nos extraña el propósito, que habiendo estado usted presente en la sesión y habiéndose aprobado dichos documentos por mayoría, ahora que corren tiempos aptos para explotar indebidamente a favor de una causa específica y política, información que legítimamente se presentó y aprobó en su caso, exista una postura exenta a la mayoría para hacerse por separado de la información en comento. Hecho que consta en los documentos legales que el caso necesita. Lamentamos vernos en la necesidad de salvaguardar sin ingenuidades, información de interés público, pero de carácter confidencial, esto atendiendo a nuestro compromiso de conducción política imparcial, sin embargo para su orientación le informamos que se puede consultar en la página de éste H. Ayuntamiento. Anteponiendo primeramente en lo que cabe y como es nuestro deber, la salud del ambiente social que se manifiesta con fines no claros. Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración y respeto.



**ATENTAMENTE**

**ING. [REDACTED]**  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO


C.c.p. C. LIC. MARIA DEL REFUGIO SILVA DURAN- ALCALDESA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO MICH.  
C.c.p. Archivo  
Elaboro ANGV



**Zinapécuaro**  
Construyendo la Historia  
del País

Av. Miguel Hidalgo No. 32, Col. Centro, C.P. 58930  
Zinapécuaro de Figueroa, Michoacán.  
www.zinapécuaro.gob.mx - Tel: 01 (451) 355 0104, 355 01 47, 355 01 63

0076-0029



AYUNTAMIENTO DE  
**Zinapécuaro**  
Michoacán


DEPENDENCIA:	OBRAS PÚBLICAS
SECCIÓN:	ADMINISTRATIVA
NO. DE OFICIO:	0104
EXPEDIENTE:	01/18

ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, A 22 DE MARZO DE 2018

ASUNTO: El que se indica

**C. [REDACTED]**  
REGIDORA DE TURISMO  
H. AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO MICH.  
P R E S E N T E


Por medio de la presente y en referencia al oficio No. 31 de fecha 05 de marzo del año en curso, donde requiere se le haga llegar copia del POA 2017 y 2018 con sus modificaciones y la relación de las 40 obras que se aprobaron en sesión ordinaria del 15 de febrero del presente año. Nos extraña el propósito, que habiendo estado usted presente en la sesión y habiéndose aprobado dichos documentos por mayoría, ahora que corren tiempos aptos para explotar indebidamente a favor de una causa específica y política, información que legítimamente se presentó y aprobó en su caso, exista una postura exenta a la mayoría para hacerse por separado de la información en comento. Hecho que consta en los documentos legales que el caso necesita. Lamentamos vernos en la necesidad de salvaguardar sin ingenuidades, información de interés público, pero de carácter confidencial, esto atendiendo a nuestro compromiso de conducción política imparcial, sin embargo para su orientación le informamos que se puede consultar en la página de éste H. Ayuntamiento. Anteponiendo primeramente en lo que cabe y como es nuestro deber, la salud del ambiente social que se manifiesta con fines no claros. Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración y respeto.



**ATENTAMENTE**

**ING. [REDACTED]**  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

C.c.p. C. LIC. MARIA DEL REFUGIO SILVA DURAN- ALCALDESA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO MICH.  
C.c.p. Archivo  
Elaboro ANGV



**Zinapécuaro**  
Construyendo la Historia  
del País

Av. Miguel Hidalgo No. 32, Col. Centro, C.P. 58930  
Zinapécuaro de Figueroa, Michoacán.  
www.zinapécuaro.gob.mx - Tel: 01 (451) 355 0104, 355 01 47, 355 01 63

De los que se advierte lo siguiente:

*“...Nos extraña el propósito, que habiendo estado usted presente en la sesión y habiéndose aprobado dichos documentos por mayoría, ahora que corren tiempos aptos para explotar indebidamente a favor de una causa específica y política, información que legítimamente se presentó, y aprobó en su caso, exista una postura exenta a la mayoría para hacerse por separado de la información en comento. Hecho que consta en los documentos legales que el caso necesita. **Lamentamos vernos en la necesidad de salvaguardar sin ingenuidades, información de interés público, pero de carácter confidencial, esto atendiendo a nuestro compromiso de conducción política imparcial, sin embargo para su orientación le informamos que se puede consultar en la página de este H. Ayuntamiento.** Anteponiendo primeramente en lo que cabe y como es nuestro deber, la salud del ambiente social que se manifiesta con fines no claros...”*

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo.

De las que se obtiene que su emitente explica las razones por las que a su consideración no da contestación a las peticiones realizadas por las actoras; sin que este Tribunal advierta que en el contenido de los oficios, lleve implícito algún tipo de violencia verbal, psicológica o laboral en contra de ellas por el hecho de ser mujeres, como así lo refieren las actoras al decir que se conducen hacia ellas *mofándose y asumiendo una conducta de burla y menoscabo.*

Tampoco se observa que las respuestas dadas en esos oficios pudieran causarles un daño a su estabilidad psicológica y mucho menos que se traduzcan en humillaciones o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar su dignidad, su integridad o su libertad o que hayan tenido en ellas un impacto diferenciado o desproporcionado por ser mujeres.

Por su parte, no se advierte de qué manera esas respuestas les afectaron en el desempeño del cargo conferido, y que ello

menoscabó o anuló el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo de Regidoras del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Ahora, por lo que ve al agravio marcado con el número **2**, referente a que el Contralor, le propuso a una de las actoras, *indecorosamente y en estado de ebriedad tener relaciones sexuales*, se declara **inoperante**, por las siguientes razones:

Ello es así, toda vez que lo expuesto por la inconforme deviene ambiguo, en tanto que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, pues fue omisa en relatar indiciariamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, al no describir cómo se suscitó ese hecho, si se encontraban en su lugar de trabajo o algún otro dato preciso que corroborara su afirmación; comprometiéndose en el escrito de demanda a ampliar su declaración al respecto, lo que no hizo, aún y cuando este Tribunal requirió a las actoras mediante proveído de veintisiete de abril, para que así lo hicieran, con el objeto de garantizar el libre ejercicio de sus derechos político electorales, pero sobre todo tomando en cuenta que aducen hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Sirve de apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Época: Novena Época. Registro: 1003712. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 1833 Página: 2080.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el dos de mayo, las y los promoventes presentaron un escrito en el que señalaron diversos acontecimientos que serán analizados posteriormente; sin embargo, no se expusieron mayores detalles relacionados con este hecho, lo que era necesario para soportar su dicho en ese sentido, y así poder analizar si efectivamente como así lo aduce, fue víctima de alguna situación de violencia que dañara su dignidad, su integridad o su libertad sexual y como consecuencia de ello el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales inherentes a su cargo como Regidora.

Sin que este órgano jurisdiccional desconozca que tratándose de transgresiones de derechos de carácter sexual, la declaración de la ofendida adquiere un valor preponderante, por ser este tipo de hechos de realización oculta, en donde no hay presencia de testigos; y por ello la importancia de su testimonio, además de que éste debe estar corroborado con otros elementos de prueba que induzcan al juzgador a la certeza de los hechos, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que **la actora de referencia no señaló detalles adicionales, ni ninguna prueba que corroborara su afirmación** y menos aún expuso la forma en que ello aconteció, como el lugar y la fecha de su comisión, concretándose a señalar de manera genérica únicamente que el citado funcionario le propuso tener relaciones sexuales, encontrándose por tanto este órgano jurisdiccional impedido para pronunciarse al respecto.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Época: Quinta Época. Registro: 292695. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 16. **OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA, EN LOS DELITOS SEXUALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si está corroborada por otros elementos, como un certificado médico relativo a la verosimilitud de los hechos, y cualquier otro que pueda contribuir al fincamiento de la convicción judicial. Época: Sexta Época. Registro: 259372. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte.

En consecuencia, y tomando en cuenta que la Regidora de referencia, aduce hechos que pudiera ser constitutivos de un delito, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que estime pertinentes.

Ahora bien, en relación con el motivo de disenso señalado como número 4, referente a que el Secretario se encuentra desempeñando *con actitud de burla y altanería una función dentro del cabildo que no le corresponde*, al entrometerse en asuntos del mismo, cuando no tiene ni voz ni voto para ello, se declara **infundado**, por las siguientes razones:

Al respecto, las actoras para acreditar su dicho ofrecieron como prueba técnica: 1. Una memoria USB, color dorado, de la marca DTSE9 de 8 GB; y, 2. Una memoria USB, de color gris, de la marca Kingston<sup>30</sup>; para lo cual, se ordenó la verificación de su contenido, advirtiéndose del acta de certificación<sup>31</sup>, que respecto del segundo dispositivo no fue posible abrir los archivos que contenía.

Y en relación con el contenido de la memoria marcada con el número 1, se obtuvo lo siguiente:

*Se trata de una videograbación con una duración de 31:24 minutos, respecto de la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo, sin que se escuche del audio la fecha en que se celebró.*

*Se inicia con el pase de lista y se verifica cuórum, integrando y conformado por la Presidenta Municipal, el Secretario y*

---

Materia(s): Penal. Tesis: Página: 18. **DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA EN LOS.** Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.

<sup>30</sup> Visibles a fojas 38 y 65.

<sup>31</sup> Visible a foja 187 a la 190.

*Regidores y Regidoras; después se da lectura a la orden del día, misma que contiene tres puntos, siendo el primero el pase de lista y verificación del cuórum, el segundo el análisis y aprobación en su caso del pago a la empresa Amaratti Construcciones, S. A. de C. V.; y como tercer punto, cierre de sesión.*

*Se procede al desahogo del punto número dos, y el Director del Jurídico da lectura a un documento en el que explica respecto de un juicio administrativo que el Ayuntamiento tiene con la empresa constructora, al respecto refiere que se obtuvo resolución favorable pero la contraparte promovió juicio de amparo (minuto 2:27 al minutos 9:47).*

*Enseguida, comienzan a hacer el uso de la palabra diversas personas tanto del sexo masculino como femenino y hacen comentarios respecto al tema, sin que se llegue a un acuerdo sobre la propuesta del pago a la empresa constructora.*

*En el minuto 17:38, hace uso de la voz el Secretario quien le dice a una persona del sexo femenino que él es el Secretario de Gobierno y le pide se dirija hacia él con respeto.*

*En el minuto 20:25, hace uso de la voz una mujer quien manifiesta que para poder decidir sobre el pago a la empresa constructora, primero tienen que saber el estado de las finanzas y cuánto se ha recaudado del predial, cosa que no se les ha informado a pesar que lo han solicitado, por lo que pide que en otra sesión esté presente el Tesorero para que les informe el estado financiero del Ayuntamiento.*

*Refiere que solo se les informa que hay determinada cantidad de dinero, pero que esa información no es tangible, y le solicitan a la Presidenta Municipal que sea ella quien presida la sesión y no el Secretario por no corresponderle como parte de su función.*

*Finalmente no se aprecia que lleguen a un acuerdo y se corta la videograbación en el minuto 31:24.*

Prueba a la que no se le otorga valor probatorio por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 19 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues la misma no genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de que sus oferentes si bien señalaron que se trataba de la celebración de una sesión de cabildo, con la

que pretendían demostrar la conducta del Secretario, no identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reprodujo la prueba.

Sin que de la misma se visualice como así lo indican las actoras, que el Secretario se encuentre desempeñando *con actitud de burla y altanería* una función dentro del cabildo que no le corresponde, y que ello derive en algún tipo de violencia, pues del desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo –de la que no se advierte fecha de su celebración–, solo se aprecia que los ahí presentes debaten sobre la aprobación del punto dos de la orden de día, consistente en el análisis y aprobación del pago a la empresa “Amaratti Construcciones, S. A. de C. V.”, sin que al final lleguen a un acuerdo.

Y si bien es verdad, que en el minuto 17:38, hace uso de la voz un sujeto quien le dice a una persona del sexo femenino, *que él es el Secretario de Gobierno y le pide se dirija hacia él con respeto*, de ello no se deduce algún tipo de violencia y menos aún de violencia política de género; sino que solo se observa que no se pusieron de acuerdo sobre el tema que ahí se estaba tratando, y le solicitan a la Presidenta que sea ella quien dirija la asamblea y no el *Secretario*, del que en ningún momento se dice su nombre.

De lo anterior se deduce que, las alegaciones de las actoras se relacionan con la forma y alcance del ejercicio de la función pública que desempeñan como integrantes del cabildo municipal de Zinapécuaro, Michoacán, ya que además de la videograbación, también presentaron como pruebas los oficios números 0\_/2018, 0045, 0044, el oficio sin número de doce de marzo, 00/2018, 00/2018, 00221, 0267, todos del mes de marzo –visibles a fojas 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 60–, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16,



fracción I, 17, fracción III, y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos.

Constancias con las que no se demuestra la violencia política por razón de género, más bien se advierte claramente, que en ellas se tratan asuntos relacionados con las sesiones de cabildo y la administración del Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando las presuntas violaciones se relacionen con la forma o alcances del ejercicio de la función pública<sup>32</sup>, y no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, ello incide en el derecho municipal, ya que atendiendo a la naturaleza misma de los Ayuntamientos, se puede concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr un adecuado desarrollo de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 15 y 111, de la Constitución Local, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Para ello, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendido éste como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el municipio, un cuerpo de regidores y un síndico, electos popularmente, tal como lo disponen los numerales 115 de la Constitución Federal, 112, 114

---

<sup>32</sup> Al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, lo que ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017.

y 115 de la Constitución Local, así como 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido y para la resolución de los asuntos que le corresponden a los Ayuntamientos, el precepto 26 de la Ley Orgánica Municipal, prevé la celebración de sesiones, las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas; estableciéndose también que, respecto de las referidas sesiones extraordinarias, podrán celebrarse cuantas veces se considere necesario para resolver ciertas situaciones de urgencia, debiéndose tratar en cada sesión solo el asunto que motivó la misma.

También, debe tomarse en cuenta que del amplio espectro del derecho político de ser votado, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho municipal administrativo, a saber, los concernientes al desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, así como las incidencias que en ellas se presentan, bien sea por la actitud individual de los miembros que lo integran, o bien en la que desarrollan en conjunto como órgano deliberante, porque tales actos están materialmente desvinculados con los componentes del derecho a ser votado.

De ahí que, las sesiones del Ayuntamiento y las incidencias que en ellas acontezcan en virtud de la deliberación de los asuntos elevados a su conocimiento, no trascienden más allá de la dinámica interna del propio Ayuntamiento.

En consecuencia, y en razón de lo anteriormente expuesto es que se concluye que, sobre los hechos que invocan las actoras en este apartado, no se acredita algún tipo de violencia hacia ellas, pues no se observa ni de manera indiciaria, que el Secretario como ellas lo refieren, se encuentre desempeñando *con actitud de burla y*

*altanería* una función dentro del cabildo que no le corresponde, y que con ello se hubiere menoscabado o anulado el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos electorales<sup>33</sup>.

Finalmente, por lo que ve al agravio señalado como número **3**, referente a que la Presidenta y el Oficial Mayor permiten las conductas de violencia descritas por las actoras, se declara **infundado**, toda vez que no se acredita la comisión de esos hechos de violencia política por razones de género.

Pues como ya se dijo, del material probatorio analizado no se visualiza algún acto u omisión que actualice un supuesto de violencia política por razones de género y que hubiera incidido en la vulneración de los derechos políticos electorales de las actoras, y que con ello se hubiere causado en ellas un impacto diferenciado y/o afectación desproporcionadamente; o que esas supuestas conductas hubieran tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, lo anterior conforme a lo estipulado en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, analizado en el presente considerando, específicamente en el apartado correspondiente al marco jurídico.

En consecuencia, y tomando en cuenta que las promoventes, aducen hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias que estimen pertinentes.

---

<sup>33</sup> Similar criterio lo emitió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1178/2013.

## **B. OMISIÓN DE OTORGAR DIVERSA INFORMACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.**

Corresponde ahora en segundo término, el análisis y estudio del agravio invocado por las y los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de otorgarles diversa información, y que se encuentra marcado como agravio número **5**.

Al respecto este tribunal considera que el citado motivo de disenso es **fundado única y exclusivamente por lo que ve a tres de las Regidoras y un Regidor**, por las siguientes razones:

En principio, cabe delimitar el marco normativo aplicable al presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...

**Artículo 6º. ...**

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

...

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

...

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

...

**V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.**

...

**Artículo 115. ...**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado." (Lo destacado es propio de este Tribunal).**

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

**"Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.**

**Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:**

*I....*

**II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,**

*III. ...*

*Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.*

**Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal.**

*...*

**Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:**

*I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

*II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*

**III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;**

*IV. ...*

*V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*

*VI. ...*

*VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*

*VIII. ...*

***(Lo destacado es propio de este Tribunal).***

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, tenemos en principio, que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales en su vertiente de la omisión de otorgarles las autoridades responsables a los actores diversa información solicitada para el desempeño de su cargo.

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL***”.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidoras y Regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por vulnerado el derecho político-electoral, bajo la vertiente de omisión por parte de las autoridades responsables de otorgarles diversa información solicitada a las Regidoras y Regidores actores, en el presente caso, **resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada por parte de éstos, y el incumplimiento de las responsables**, pues de esta manera se verían transgredidos los principios destacados.

Al respecto, las y los actores manifestaron que han solicitado información a las responsables y que todas sus peticiones se han realizado por escrito, con respecto y apego a la legalidad, pero que no los atienden, y les dicen que no tienen la capacidad como Regidores y Regidoras para solicitar algún tipo de información, y en consecuencia la niegan.

Así, con la finalidad de acreditar su dicho ofrecieron como pruebas los oficios que a continuación se describen, los cuales se ordenan de acuerdo a la fecha de su expedición:

Copia a color del oficio número 0267, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete –visible a foja 60–, suscrito por una de las



Regidoras, y dirigido a la Presidenta Municipal, del que se advierte lo siguiente:

“...comparezco para solicitar se quede asentado en el correspondiente libro de actas, levantado de conformidad con el orden del día, que no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece: las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal...contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar día y hora. **Toda vez que la suscrita en diversas ocasiones ha solicitado información previa sobre diversos puntos señalados en la convocatoria, encontrando negativa a mis pretensiones, de igual forma por lo que ve a los puntos 3, 4, 5, 6 de la convocatoria en cita, solicito la información necesaria para estar en condiciones de votar ya sea a favor o en contra;** por lo que solicito que el presente quede asentado en la correspondiente sesión...”.

Copia a color del oficio número 0301, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete –visible a foja 61–, suscrito por una de las promoventes, y dirigido a la Presidenta Municipal, del que se desprende lo siguiente:

“...me dirijo a usted para solicitar tenga a bien proporcionarme información referente a los gastos que se efectuaron para llevar a cabo la Expo Feria Zinapécuaro 2017, como fue el pago a los grupos y artistas participantes, los montos cobrados por los puestos de los comerciantes que estuvieron dentro de la explanada de la feria, así como las ganancias obtenidas de este evento y la partida financiera de donde se tomó el recurso; toda vez que no se nos tomó en cuenta a los Regidores para la asignación del presupuesto para realizar este evento...”.

Copia a color del oficio número 0023, de veintisiete de febrero –visible a foja 62– suscrito por una de las solicitantes, y dirigido a la Presidenta Municipal, del que se observa lo siguiente:

“...derivado de que no se cumplió cabalmente con la petición hecha mediante el oficio 164/01/2017, de fecha 23 de junio del año 2017, solicito nuevamente tenga a bien facilitarme copias fieles certificadas de las actas de sesión de cabildo, a partir de la sesión ordinaria número 27 y acta número 41 en adelante, que se han llevado a cabo durante la presente administración. De igual manera y como en cada petición que le he hecho, pido a usted que me hagan llegar después de cada sesión las copias certificadas de las actas que en fechas futuras se lleven a cabo para evitar se acumulen...”.

Original del oficio sin número, de siete de marzo –foja 30–, suscrito por la Regidora y el Regidor, dirigido a la Presidenta Municipal, del que se advierte lo siguiente:

**“...por medio del presente solicitamos que se nos haga llegar copia del POA 2017 y 2018, con sus modificaciones, así como una relación de las 40 obras que se aprobaron en la sesión ordinaria del día 15 de febrero del presente año...”.**

Copias a color de los oficios número 0039 y 0040, ambos de trece de marzo –fojas 63 y 64–, suscritos por una de las Regidoras, y dirigidos a la Presidenta Municipal, se desprende lo siguiente:

“...por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a su fina persona, **para solicitarle por escrito a la brevedad posible todas las actas de adquisiciones de bienes, contratos y arrendamientos del ejercicio fiscal 2017, para verificar los debidos procesos para la adjudicación de la obra pública**, dando fe de que en esta administración nos conducimos bajo estricto apego a derecho y observancia de derechos y a las diferentes leyes que nos rigen...”

Original del oficio número 00195, de dieciséis de marzo –foja 31–, suscrito por la Presidenta, en el que se describe lo siguiente:

**“...me dirijo a usted respetuosamente en atención a su solicitud acompañada por...Donde requiere se les haga llegar copia del POA 2017 y 2018 con sus modificaciones y la relación de las 40 obras que se aprobaron en sesión ordinaria de 15 de febrero del presente año.** Nos extraña el propósito, que habiendo estado ustedes presentes en la sesión y habiéndose aprobado dichos documentos por mayoría, ahora que corren tiempos aptos para explotar indebidamente a favor de una causa específica y política, información que legítimamente se presentó y aprobó en sus casos, exista una postura exenta a la mayoría para hacerse por separado de la información en comento. Hecho que consta en los documentos legales que el caso necesita. Lamentamos vernos en la necesidad de salvaguardar sin ingenuidades, información de interés público, pero de carácter confidencial, esto atendiendo a nuestro compromiso de conducción política imparcial, **sin embargo para su orientación le informamos que se puede consultar en la página de este H. Ayuntamiento.** Anteponiendo primariamente en lo que cabe y como es nuestro deber, la salud del ambiente social que se manifiesta con fines no claros...”

Copia a color del oficio número 0044, de veintidós de marzo –foja 33–, suscrito por las y los actores y dirigido a la Presidenta Municipal, del que se observa lo siguiente:

“...por medio del presente y de la manera más atenta nos dirigimos a su fina persona, para solicitarle tenga a bien tener listo y habilitado el salón de sesiones de esta presidencia municipal para las 12:00 horas, del día de hoy 22 de marzo del año 2018, ya que se tenía programada sesión extraordinaria de cabildo a las 11:00 horas, de este día, para lo cual se determina tomar un receso, mientras tanto se habilita el lugar para llevar a cabo la reunión...”

Original del oficio número 104, de veintidós de marzo –foja 26, suscrito por el Director de Obras Públicas y Urbanismo, y dirigido a una de las promoventes, del que se advierte lo siguiente:

“...Por medio del presente y en referencia al oficio No. 31 de fecha 05 de marzo del año en curso, donde requiere se le haga llegar copia del POA 2017 y 2018, con sus modificaciones y la relación las 40 obras que se aprobaron en sesión ordinaria del 15 de febrero del presente año. Nos extraña el propósito, que habiendo estado usted presente en la sesión y habiéndose aprobado dichos documentos por mayoría, ahora que corren tiempos aptos para explotar indebidamente a favor de una causa específica y política, información que legítimamente se presentó y aprobó en su caso, exista una postura exenta a la mayoría para hacerse por separado de la información en comentario. Hecho que consta en los documentos legales que el caso necesita. Lamentamos vernos en la necesidad de salvaguardar sin ingenuidades, información de interés público, pero de carácter confidencial, esto atendiendo a nuestro compromiso de conducción política imparcial, **sin embargo para su orientación le informamos que se puede consultar en la página de este H. Ayuntamiento.** Anteponiendo primariamente en lo que cabe y como es nuestro deber, la salud del ambiente social que se manifiesta con fines no claros...”

Copia a color del oficio número 0045, de veintisiete de marzo –foja 32–, suscrito por las y los actores y dirigido a la Presidenta Municipal, del que se desprende lo siguiente:

“...por medio del presente y de la manera más atenta nos dirigimos a su fina persona, para solicitarle tenga a bien incorporar al salón de sesiones el mobiliario que fue adquirido en la presente administración, propios para cada integrante del cabildo, así como también solicitamos desalojar los insumos que ahí se encuentran respetando el espacio, pues como ‘es de su conocimiento, éste no es un almacén y ya se cuenta con uno. Es por esto que pedimos nuevamente esté habilitado y listo el salón de sesiones de esta presidencia municipal para la próxima sesión de cabildo...”

Y, original del oficio número 00221, de veintisiete de marzo –foja 37–suscrito por la Presidenta y dirigido al H. Cabildo del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

“...me dirijo a usted respetuosamente, en respuesta a su atento oficio...Y so pretexto de llevar a cabo una sesión de cabildo invocada en el mismo, sin consentimiento de una servidora, sin orden del día claro y sin la convocatoria del Secretario Municipal, que tiene entre muchas funciones la mencionada como es de su superior conocimiento. No encuentro el motivo y el empeño de instalarse en una reunión que no es oficial ni tiene validez administrativa, porque los fines no han sido ni por cortesía notificados. Y con todo respeto le señalo que esas reuniones no tienen cabida en el pretendido recinto y una recomendación inteligente de mi parte sería que sin ofenderse, igual puede realizar sus reuniones de facto en cualquier lugar que no sea el salón de sesiones de cabildo. Por otro lado, he instruido al Oficial Mayor para que habilite el recinto que albergó al predial, en tanto se habilitan y condicionan mercedamente sus oficinas, para que se retomen las sesiones públicas, abiertas y solemnes. Por otro lado es prudente señalar que no comparto convocatorias unilaterales sin apego a los procedimientos instituidos, y a la normatividad que tienen la obligación primaria de observar por encima de enconos y posturas personales, que solo evidencian inmadurez y falta de respeto a la más mínima de las formas...”.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos.

Así, para una mejor comprensión, se sintetizan en el siguiente cuadro las peticiones que las y los actores realizaron a las responsables, y que no fueron atendidas:

OFICIO NÚMERO	DIRIGIDO A	RESPUESTA
0267	PRESIDENTA MUNICIPAL	NO
0301	PRESIDENTA MUNICIPAL	NO
0023	PRESIDENTA MUNICIPAL	NO
SIN NÚMERO	PRESIDENTA MUNICIPAL	NO
0039 y 0040	PRESIDENTA MUNICIPAL	NO
104	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO	NO

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los oficios numero 0267, 0301, 0023, 0039 y 0040, fueron presentados en copia, por lo que, aún y cuando se tratan de indicios, **generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de la petición que por escrito hicieron las y el promovente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en su carácter de Regidoras y Regidor del mencionado Ayuntamiento**; pues en la especie la autenticidad o contenido de dichas documentales no fue cuestionada por las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

**De la misma manera**, del original del oficio número 0104, de veintidós de marzo, suscrito por el Director de Obras Públicas y Urbanismo, se advierte que éste no dio respuesta a la petición – consistente en la solicitud de copias del POA 2017 y 2018, con sus modificaciones y la relación de las 40 obras que se aprobaron en sesión ordinaria del quince de febrero, como ahí se indica–; no obstante que en autos del expediente a estudio no obra el oficio a través del cual se hizo esa solicitud.

Documental (oficio 0104), a la que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones III y IV, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, se le otorgó valor probatorio pleno, al constar en original y por haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; amén de que su autenticidad o contenido no fue cuestionado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado; por lo tanto, a través de ese oficio se tiene por demostrada la petición que hizo una de las Regidoras, al Director de Obras Públicas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal, adjuntó al mismo copias certificadas de los oficios 0103 y 0101 –visibles a fojas 110 y 111–, sin embargo, contrario a lo que aduce, de ellos no se advierte que cumplió con proporcionales a las y los actores la información que le solicitaron; pues en el primero de los oficios les refieren que los documentos que necesitan pueden ser *consultados en la página de ese H. ayuntamiento*; y, en el segundo, *que las adquisiciones respecto de la obra pública, son documentos que no existen en su poder*.

De esa manera, al quedar evidenciadas las peticiones realizadas, así como la omisión de las autoridades responsables Presidenta y Director de Obras Públicas y Urbanismo, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, de entregar la información solicitada; y la relación que existió entre la información solicitada y la función que realizan en cuanto Regidoras y Regidores del mencionado Ayuntamiento, resulta incuestionable tener por acreditado la violación de sus derechos político-electorales, en la vertiente de la omisión en que incurrieron las invocadas autoridades de proporcionarles la información solicitada impidiendo con ello el ejercicio de su cargo; lo que además hace evidente la vulneración a los principios de una efectiva representación política, vigilancia

de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

No se contrapone a lo anterior, los argumentos vertidos por la Presidenta Municipal en su informe circunstanciado, en el sentido de que la naturaleza de la información solicitada por los actores en los oficios analizados en este apartado, obedece a la administración pública municipal, toda vez que se trata de un requerimiento de información pública que se encuentra en los archivos del Ayuntamiento, y que puede ser solicitada por cualquier persona ante la autoridad competente.

Afirmación que es incorrecta, pues como quedó señalado –en análisis de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso–, el derecho de acceso a la información no aplica en los términos aducidos por la responsable para Regidores en el desempeño de su función, al ser parte fundamental de la estructura orgánica del Ayuntamiento, y con ello, al desplegar importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano en la toma de sus decisiones –al ser parte constitutiva del cabildo–, sino que también tienen el deber de vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que se tomen; de ahí, la necesidad de que les sea entregada la información que solicitaron las y los actores de referencia.

Atento a ello, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como la Reglamentaria respectiva, reconozca a las Regidoras y los Regidores la atribución de estar siempre informados en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de la autoridad municipal, más cuando también tienen la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del Ayuntamiento, así como de rendir cuentas por el propio ejercicio de la

representación política, y deliberar en su caso sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los portales de transparencia.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a los citados Regidoras y Regidores y en su caso, la obligación de rendición de cuentas para con sus representados.

Por ende, es factible y congruente considerar que al ejercer una representación pública, las y los Regidores cuentan con la facultad para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, sin tener que recurrir a la forma establecida para un particular, que sería en este caso a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública, máxime cuando la propia Ley Orgánica, prevé que los Regidores en su carácter de representantes de la comunidad, tienen el deber de presentar un informe de anual de actividades, vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen los planes y programas municipales y participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación general del Ayuntamiento.

Por tal motivo, resultan suficientes las peticiones que por oficio hicieron las tres Regidoras y uno de los Regidores, para que se les proporcionara la información requerida.

Por otro lado, respecto de los oficios número 0\_2018, 0045, 0044 y 00/2018, –visibles a fojas 29, 32, 33 y 35–, suscritos por las y los



actores y dirigidos al Contralor, a la Presidenta y al Secretario, de los mismos no se advierte que soliciten propiamente algún tipo de información, sino que solo se trata de cuestiones relacionadas con las sesiones de cabildo.

En esa tesitura, **se declara fundado el agravio número 5, analizado en el presente considerando, apartado B, en los términos apuntados**, relativo a la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de proporcionarles diversa información para el desempeño de su cargo, por lo que, a fin de subsanarles sus derechos político-electorales vulnerados, se determinan los siguientes:

**EFFECTOS.** Se ordena a la Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue:

- La información requerida por la Regidora solicitante, en los oficios 0301 de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, 0023 de veintisiete de febrero, y 0039 y 0040 ambos de trece de marzo; para lo cual deberá notificar a la solicitante la respuesta indicada, en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento.
- La información requerida por el Regidor y la Regidora solicitantes, en el oficio sin número, de siete de marzo; para lo cual deberá notificar a los solicitantes la respuesta indicada, en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento.

De la misma manera, se ordena al Director de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que

dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue:

- La información requerida por la Regidora solicitante, en el oficio número 31, de cinco de marzo, como así se advierte del oficio 00104 de veintidós de marzo.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no sólo debe proveerse las solicitudes respectivas, sino también darse a conocer a los interesados, personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido, para que a partir de esa fecha, se encuentren en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que consideren oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”***.

Por su parte, la Presidenta Municipal en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Finalmente, se ordena a las responsables para que dentro del día hábil siguiente a que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, informen a este Tribunal sobre ello, exhibiendo las constancias correspondientes.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver el juicio TEEM-JDC-003/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por las actoras, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara existente la violación al derecho político-electoral, en la vertiente de omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo, en los términos apuntados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta Municipal y al Director de Obras Públicas y Urbanismo, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, den cumplimiento con lo expuesto en los efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-103/2018; la cual consta de cincuenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.